

# **EL COMITÉ DE CONVIVENCIA Y DISCIPLINA ESCOLAR COMO UNA VÍA PARA IMPLEMENTAR LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ESCOLARES**

Efrén Eduardo González Sedano

Maestro en educación. Director de la Secundaria 29 Mixta de la Secretaría de Educación Jalisco. eeduglez@yahoo.com.mx

Recibido: 4 de enero 2019  
Aceptado: 24 de febrero 2019

## **Resumen**

El Comité de Convivencia y Disciplina Escolar es un órgano interno de las escuelas de educación básica en Jalisco, integrado por maestros, padres de familia y alumnos, encargado de sancionar las Reglas de Conducta (RCEEBEJ), así como los reglamentos escolares, y de algún modo para favorecer la convivencia en las escuelas.

En este trabajo se consultan evaluaciones de reglamentos escolares que los ubican sólo como descriptores de conductas prohibidas y sanciones, asemejando sistemas de criminalización para alumnos, y por tanto ajenos a la mejora de la convivencia.

Se busca contribuir a la discusión iniciada en el extranjero para implementar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), básicamente la mediación, en el ámbito escolar para resolver conflictos de forma pacífica, favoreciendo la cultura para la paz, al asemejar las funciones del citado comité en las de mediador.

Asomar esta posibilidad en el imaginario de colectivos escolares y tomadores de decisiones en la materia educativa es requisito para que se pueda implementar esta opción en las escuelas.

Palabras clave: Convivencia, reglamento escolar, mediación escolar, cultura para la paz.

#### Abstract

The Committee of Coexistence and School Discipline is an internal organ of the schools of basic education in Jalisco, composed of teachers, parents and students, in charge of sanctioning the Rules of Conduct (RCEEBEJ), as well as the school regulations, and of some way to favor coexistence in schools.

In this paper, evaluations of school regulations are consulted which place them only as descriptors of prohibited behavior and sanctions, resembling criminalization systems for students, and therefore unrelated to the improvement of coexistence.

It seeks to contribute to the discussion initiated abroad to implement the Alternative Dispute Resolution Mechanisms (MASC), basically mediation, in the school environment to resolve conflicts peacefully, favoring the culture for peace, by aligning the functions of the cited committee in the mediator.

To highlight this possibility in the imaginary of school groups and decision makers in the educational matter is a requirement so that this option can be implemented in schools.

Keywords: Coexistence, school rules, school mediation, culture for peace.

El comité de convivencia y disciplina escolar como una vía para implementar los métodos alternos de solución de controversias escolares

La convivencia escolar sana y pacífica en una de las prioridades del Sistema Básico de Mejora de la Educación Básica y busca garantizar una educación integral, de calidad, donde niños, niñas y adolescentes aprendan a aprender y a convivir, fortaleciendo las prácticas de la convivencia inclusiva, democrática y pacífica para lograr espacios educativos armoniosos.

Este trabajo se sitúa teniendo como límite del imaginario las secundarias públicas en Jalisco, aun cuando, habrá que decirlo, estas líneas no tienen un talante exhaustivo, tampoco son estadísticamente representativas, sino más bien tienen un corte descriptivo de situaciones concretas y anónimas, por cierto. En buena medida, también, ha sido la investigación documental la que da soporte al presente, considerando que se hace uso de la comprensión, que es el “modo de recoger información en el que la realidad social es entendida como un texto contextualizado en el que puede descubrirse un sistema gramatical, un soporte léxico y un conjunto de significados” (Ruiz, 1999).

## 1. El Comité de Convivencia y Disciplina Escolar in situ

Se hace necesario volver la vista hacia la escuela como espacio privilegiado para la formación, la convivencia, la disciplina sustentada en el diálogo, el respeto a las diferencias.

En los reglamentos escolares priva un criterio autoritario y punitivo, y es preocupante que éstos sean un recurso educativo en materia de convivencia, y habría que preguntarse si es lo más adecuado o conveniente para una práctica que permita la reflexión de cómo solucionar un conflicto por la vía pacífica, privilegiando respeto a la dignidad humana.

Por ello es necesario involucrar herramientas como los métodos alternos de solución de controversias, pues el conflicto es inherente al ser humano, no es un fenómeno ajeno a la vida, si no parte de ella, es “connatural al ser humano y a los grupos que integra su génesis de la vida en comunidad” (Gallardo 2017); no es posible evitarlo por la diversidad de ideas, costumbres, hábitos, de ahí la importancia de saber cómo solucionarlo, verlo como una oportunidad de aprender nuevas experiencias, como a tolerar, a ser empáticos, respetar las ideas de los demás y aprender a convivir con nuestras diferencias.

Así, el Comité de Convivencia y Disciplina Escolar es un órgano interno de las escuelas de educación básica en el Estado de Jalisco y tiene su base en las denominadas Reglas de Conducta para las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, anunciado como un Acuerdo Administrativo del Poder Ejecutivo del propio estado, a través de la Secretaría de Educación, publicado en El Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 11 de septiembre de 2012 por mandato de la reforma a la Ley de Educación del Estado de Jalisco que agregó el Título Noveno: De la Seguridad y Convivencia Escolar, del 27 de marzo de 2012 donde se incluye la obligación de expedir estas reglas de conducta.

Este ordenamiento surge en un ambiente escolar macro que en Jalisco estaba caracterizado por el acoso escolar con consecuencias públicas que dejaron daños que lamentar en algunos alumnos de educación básica en esa época, basta ver la prensa de ese tiempo.

Hacer una revisión al ordenamiento desde la lógica de los Medios Alternativos de Solución de Controversias brindará una valiosa oportunidad para encontrar una mejor viabilidad a este colegiado.

Y es que, en la práctica lo que ha venido ocurriendo en las escuelas es que este órgano, en algunos casos, simplemente se instala y no opera, y en otros su funcionamiento está para aplicar sanciones, pero no para restaurar la paz.

Así es que aquí se propone identificar cuáles son las condiciones del Comité de Convivencia y Disciplina Escolar para implementar los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el ámbito escolar.

## 2. Los MASC

Los Medios Alternativos de Solución de Controversias son un conjunto de procedimientos que permiten resolver conflictos sin recurrir a la fuerza y sin que lo resuelva un juez, dicho de modo general, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (LJAEJ) en su artículo tercer define como Método Alternativo el trámite convencional y voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de Intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso.

La propia ley reconoce cuatro mecanismos para la solución de controversias, como son la mediación, conciliación, arbitraje y nego-

ciación. En los párrafos siguientes se trasladan las definiciones que el citado artículo hace de estos conceptos:

- **Mediación:** Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;
- **Conciliación:** Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente;
- **Arbitraje:** Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura;
- **Negociación:** El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por sí o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto, (LJAEJ).

En el plano escolar es posible darles vida a los cuatro métodos, quizá definiendo un perfil de conflicto para cada método, pues incluso de forma empírica todos se habilitan inercialmente sin mayor formación. Cabe señalar que la literatura privilegia la mediación para casos escolares, aun cuando el arbitraje también lo podemos ubicar en las funciones del multicitado comité, objeto de este trabajo.

Es pertinente señalar que en el presente documento así es como se entiende la etiqueta Métodos Alternos de Solución de Controversias.

### 3. Algunos antecedentes

El en plano internacional se menciona el caso del Código de Conducta del Estudiante –Escuelas Primarias, del Condado de Miami– Dade, en los Estados Unidos de América y en el ámbito nacional se trae a consi-

deración el artículo “La normatividad escolar: orden disciplinaria y Derechos Humanos”, que se presentó en la Revista AZ, obra de Gabriel Dueñas. Adicionalmente el texto “Convivencia y disciplina en la escuela, análisis de reglamentos escolares de México”, bajo el auspicio del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), obra de Leticia Landeros y Concepción Chávez.

### 3.1 Nivel internacional

El Código de Conducta del Estudiante –Escuelas Primarias, del Condado de Miami–Dade, en los Estado Unidos de América, (CCEEP, p. 40), prevé la participación de papás, maestros y por supuesto alumnos. Llama la atención que este documento orienta con responsabilidad la actuación de los alumnos, detallando los derechos que tienen los alumnos, pero como el entorno jurídico lo demanda, también se definen las responsabilidades que los propios alumnos tienen para cada derecho en específico, lo que sin duda alienta la responsabilidad.

Este ordenamiento prevé la mediación como una medida para resolver conflictos, lo que el propio código reconoce como una estrategia correctiva formal, de primer nivel, aunque es potestad del director establecerla (p. 40), sin embargo, es de destacar que normativamente se considera la figura.

Cabe señalar, en contraste, que el caso del reglamento para secundaria de la misma demarcación no considera la mediación como una opción para resolver los diferendos entre pares o las faltas al reglamento.

### 3.2 Nivel Nacional

A nivel nacional hay dos estudios que se considera conveniente traer a la discusión, y es que son ilustrativos del ámbito que se discute aquí. Por una parte el artículo La normatividad escolar: orden disciplinaria y Derechos Humanos, que se presentó en la Revista AZ Gabriel Dueñas, quien describe cómo los reglamentos escolares, por un lado, se entienden como Instrumentos Jurídicos de condición normativo-restrictiva de las conductas de los alumnos en las escuelas, donde se detallan las faltas que se debe evitar cometer y sanciones a las que se pueden

hacer acreedores, marcando los grados de delincuencia escolar en que los alumnos se pueden ubicar, (Dueñas 2015).

Se caracteriza por el verticalismo y autoritarismo escolar, “cuyo propósito es controlar, intimidar y sancionar a los estudiantes, y pueden ser muy eficaces, pero crean un ambiente de malestar en los jóvenes que se ven obligados a ‘cuidarse’ de sus maestros, prefectos y trabajadores sociales para seguir haciendo lo que les tienen prohibido” (Dueñas 2015). El mismo autor identifica como reto que la escuela tiene, “el de restaurar la convivialidad humana, como plataforma pedagógica-humanista para proteger, defender, respetar y reivindicar la dignidad humana, en y desde las escuelas” (Dueñas 2015).

Por otro lado, está el trabajo de Leticia Landeros y Concepción Chávez: Convivencia y disciplina en la escuela, análisis de reglamentos escolares de México, bajo el auspicio del INEE, donde discuten sobre una amplia muestra de reglamentos escolares y de aula de los niveles de preescolar, primaria y secundaria en tres estados del país: Chiapas, Estado de México y Sonora, y aunque si bien no es estadísticamente representativo, si lo es cualitativamente.

Revela que los reglamentos simplemente buscan enlistar una serie de conductas de las que el alumno debe abstenerse de presentar en el ámbito escolar, so pena de recibir una sanción, que puede ser progresiva, semejante al nivel de peligrosidad de un delincuente.

Aquí se plantea la categoría de análisis “Resolución de divergencias y gestión de conflictos” y se cuestiona si “¿Se hace uso de mecanismos como la negociación, la mediación o el arbitraje para la resolución de estos conflictos?” (Landeros & Chávez 2015), la respuesta es:

La mediación docente y en otros casos del personal directivo aparece como alternativa para dirimir los problemas de la convivencia entre alumnos. Una razón central que parece respaldar esta medida consiste en evitar que los padres de familia amenacen o confronten a niños o adolescentes que han agredido, de alguna manera, a sus hijos (Landeros & Chávez 2015, pp. 93 y 94).

En resumen, el panorama no es muy alentador en la presencia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la vida escolar, apenas y si se mencionan como una primera instancia, opcio-

nal, incluso discrecional a juicio del director, para resolver problemas o como instrumento para evitar otros de mayor calado que puedan trascender el territorio escolar, pero no como una vía clara y cierta en la que los alumnos puedan aprender a resolver sus controversias, por el contrario, los reglamentos escolares son simples cargas punitivas, sancionadoras de conductas no deseadas que en el mejor de los casos los alumnos deben evitar cometer o evitar ser sorprendidos en la ejecución de ellas, perdiendo la oportunidad de que los alumnos puedan aprender a afrontar sus conflictos o sus faltas.

Y es que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se esmeran por buscar favorecer la cultura de la convivencia y la paz, van más allá de sólo resolver problemas y evitar sanciones, pues lleva a los actores a restaurar a los afectados directamente, y siempre esa es una pena de mayor peso que ser acreedor a un reporte o ser suspendido.

#### 4. El sustento legal

Toca hacer una revisión del sustento legal de los Métodos Alternos de Solución de Controversias, para lo cual se hace una revisión desde el nivel constitucional hasta las leyes que los sustentan, pasando por las que tutelan las infracciones de menores, como referente del trato que se debe tener con ellos. Por supuesto se hace también un análisis del reglamento que le da vida al ya muchas veces citado comité de convivencia.

##### 4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En junio del 2008, la justicia alternativa vuelve a ser un derecho de todo ciudadano por virtud del nuevo texto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la actualidad esta prevención se encuadra el párrafo quinto del mismo artículo donde instituye los medios alternativos de solución controversias al señalar que “Las leyes preverán mecanismos alternos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en que se requiera supervisión judicial” (CPEUM), y al ubicarse este ordenamiento en el primer capí-



tulo de carta magna, se considera también, un derecho humano. El 15 de septiembre de 2017, en otra reforma constitucional se enfatiza la necesidad de privilegiar el uso de estos mecanismos cuando señala que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

De manera análoga se toma esta prevención para la justicia de los menores infractores, ya que el párrafo sexto del artículo 18, de la CPEUM, establece:

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema (el de justicia para adolescentes) siempre que resulte procedente en todos los procedimientos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve de procesa, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

Resulta interesante sobre todo este último apartado dado que los alumnos de secundaria se encuentran en este rango de edad y se deja en posición de explorar la solución de controversias mediante los mecanismos alternativos, privilegiando la justicia restaurativa antes que la sancionadora. Así, para los efectos de este trabajo se constituye en un referente obligado que otorga certeza legal a esta opción en la que los adolescentes pueden hacerse responsables de sus actos al llegar a la reparación de los daños.

#### 4.2 Leyes nacionales y locales

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

concede el Libro Segundo para albergar los pormenores en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y, dice ahí, formas de terminación anticipada. Prevé dos mecanismos, la mediación y los procesos restaurativos, según se puede leer en los artículos 82 y 84 de la misma ley, y al propio tiempo en el artículo 94 se apunta la obligación de usar prioritariamente estos mecanismos antes de instalar un procedimiento.

Puntualmente el numeral prevé:

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo (LNSIJPA).

Esto deja claro cómo es que debe privilegiarse el uso de estos mecanismos para la solución de controversias, incluso los adolescentes. Por su parte, la ley local, es decir, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, al tiempo que regula la operación de los mecanismos de justicia alternativa, también apunta la posibilidad de mediar sobre asuntos relativos a los menores, en su artículo 5 Bis:

Los conflictos en los que se cuestionen derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de incapaces, podrán someterse a los métodos alternos por conducto de quienes ejerzan la representación originaria o en suplencia, patria potestad o tutela, de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la legislación civil. Tratándose de derechos de niñas, niños y adolescentes, se escuchará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de la representación coadyuvante.

En los convenios que pongan fin al conflicto se notificará al agente de la Procuraduría Social cuando las peticiones sometidas a

los métodos alternos puedan afectar intereses públicos o cuando tengan relación con los derechos o bienes de personas adultas incapaces o ausentes, a fin de que manifieste las consideraciones que estime pertinentes.

Y como bien se puede observar, en este caso la ley en comento se refiere más al menor como objeto de tutela de derechos que como parte en un negocio jurídico, a diferencia de la ley penal para menores.

Resulta necesario también revisar las prerrogativas que en materia educativa se pueden tener, así cabe apuntar a la Ley General de Educación y a la propia del Estado de Jalisco, esta última que sustenta las denominadas Reglas de Conducta para las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, de las que ya antes se mencionaron en este documento y que es donde se alberga la referencia al Comité de Convivencia y Disciplina Escolar.

Es el artículo 166 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco el que prevé la creación de las citadas reglas de conducta, como producto de la reforma que adiciona a la referida ley el Título Noveno, “De la Seguridad y Convivencia Escolar”, y cuyo espíritu es impulsar una cultura para la sana convivencia, aunque también refiere todo un aparato que deberá vigilar el buen cumplimiento de este título señalando procedimientos y sanciones genéricas que deberán observarse en las escuelas y que son detalladas en el Acuerdo del Ejecutivo que contiene las ya citadas Reglas de Conducta.

A la letra el 166 señala que:

La Secretaría de Educación deberá emitir las reglas de conducta dirigidas a crear una cultura de convivencia en la comunidad escolar.

La Secretaría de Educación, al emitir las reglas de conducta señaladas en el párrafo precedente, deberá dotarlas de un carácter educativo, socializador y recuperador con el fin de inculcar el respeto como componente básico de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad escolar, estableciendo la metodología y estrategias de atención a través de las cuales se harán cumplir dichas normas, a efecto de evitar prácticas que generen violencia en las instituciones escolares.

Cada centro educativo emitirá su reglamento interno en base a las reglas de conducta dictadas por la Secretaría de Educación (LEEJ).

Como se puede apreciar, la finalidad última es privilegiar la convivencia, habrá que decirlo, incluso antes de la aplicación de sanciones y este es el mismo espíritu que siguen los Mecanismos de Alternativos de Solución de Controversias, favorecer la convivencia mediante la reparación de los daños causados en algún conflicto. Sin embargo, las Reglas de Conducta a que aquí se han hecho referencia en múltiples ocasiones, como tal, no prevén un sistema que guarde parecido.

Como ya se ha dicho antes, las Reglas de Conducta para las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco tienen vigencia virtud de un Acuerdo del Poder Ejecutivo signado por el Secretario de Educación publicado el 2 de octubre del 2012, de apenas 36 artículos organizados en tres títulos como son Reglas de Conducta, Criterios para Ponderar el Incumplimiento de las Reglas de Conducta, además de las Disposiciones Generales, y en cada uno de ellos diversos capítulos.

En las Disposiciones Generales se establecen las reglas de conducta que los alumnos deben acatar, donde predomina el respeto como una obligación y el cumplimiento de diversas temáticas, por ejemplo, el respeto a la diversidad y a las personas, en particular a los adultos, y el cumplimiento de deberes escolares donde se incluye la puntualidad y asistencia.

En el título de incumplimiento de disciplina, se prevén los niveles de gravedad en los que se pueden ubicar las conductas contrarias a las obligaciones que antes se apuntaron, y establece tres niveles, el primero es un acto leve de indisciplina, como no poner atención en clase, usar teléfonos celulares para actividades no escolares u ocasionar algún daño a los muebles o edificio escolar, por mencionar algunos.

Continúan las faltas graves donde se ubica el utilizar un lenguaje soez, faltar al respeto al personal del plantel, planificar fugas o ausencias del centro escolar, o no acudir puntualmente a la escuela, aunque hay otras un tanto ambiguas como faltar a la moral y buenas costumbres del lugar.

Finalmente están las faltas muy graves, así denominadas, y donde se ubican actos como las agresiones, el acoso, el uso y consumo de sustancias tóxicas, o la portación de armas al interior del plantel,

el robo y daño a las cosas, así como la falsificación de la firma de los padres o de documentos diversos, o poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentren en el centro escolar, esto de manera general pero se pueden consultar puntualmente en los artículos 13, 14 y 15, respectivamente.

En este mismo título se prescriben las sanciones que también van en paralelo con la gravedad de la falta.

Así, el diálogo, apercibimiento y reporte son sanciones para las faltas leves. Para las graves los citatorios a los padres de familia, las tareas extras, amonestaciones y firmas de carta compromiso para mejorar la conducta.

Cierra este listado las sanciones a las faltas muy graves, que inicia con el cambio de grupo del alumno, la limitación a la asistencia de eventos sociales o festejos, la suspensión de actividades escolares dentro de la escuela y finalmente el cambio de escuela.

Y justo aquí es donde entra en escena nuestro actor principal, el Comité de Convivencia y Disciplina Escolar, pues es el órgano encargado de aplicar estas sanciones para las faltas muy graves.

Se integra de forma heterogénea, pues además de participar el director escolar y maestros, también se suman padres de familia y alumnos, estos últimos en paridad de género, como ya se ha dicho antes.

Se continua con la descripción de sus tareas y dice que se puede convocar en cualquier momento cuando el caso lo amerite, pero algo interesante es que concede la potestad de invitar a especialistas, esto para favorecer la toma de decisiones, respetando en todo momento la integridad del menor.

Como elemento adicional está la revisión del procedimiento que debe seguirse para el desahogo de las sesiones y, en su caso, a imposición de sanciones, lo cual se documenta en el artículo 25 del multicitado ordenamiento. Es muy importante este apartado dado que aquí se deben explicar los cómo, es decir las etapas procesales y debiera ser igual o más detallada que la descripción de las sanciones, pues al quedar abierta o ser poco específica, deja en cierto sentido, en estado de indefensión al acusado, lo que es igual de grave o más que la falta que se esté revisando.

Con esto último ocurren varias cosas, por un lado, dejar abierta la posibilidad de caer en excesos por parte del comité, pero también los

resolutivos que emite son de extrema fragilidad, y si a esto se le añade que por regla los integrantes del propio comité no necesariamente son peritos en derecho, es por demás simple cometer errores, incluida la negligencia.

## 5. A manera de cierre

Partiendo de que resulta complejo propiciar una amplia discusión en un espacio acotado, se pretende en este apartado repasar algunas ideas y ejemplos que permitan ahondar en estos temas, se puede advertir, por un lado, la naturaleza de los Medios Alternos de Solución de Controversias y se encuentran todas las bondades, pero también enlazar gradualmente el cierre de estas líneas, esperando que no resulte ni extensos ni demasiado breve.

Así, es oportuno señalar en este momento, tal como está planteado en la actualidad tanto en las denominadas Reglas para la Convivencia Escolar, como los reglamentos interno que de ellas se desprenden en las escuelas, que tienen todos un corte criminalizante para los estudiantes, tal como lo documentan Leticia Landeros y Concepción Chávez (INEE 2015) en su obra, pues como ellas mismas dejan ver, el alumno es el responsable de no infringir reglas que en muchos casos están ya desfasadas de la cotidianidad, y un ejemplo de ello es el uso de teléfonos celulares, que prácticamente en todas las escuelas están prohibidos, pero también en todas ellas se usan cotidianamente y no necesariamente con fines académicos, incluidos los que usan los profesores, sin contar los del resto del personal de la escuela.

Un poco en este marco es que se suscita el conflicto escolar, ante la infracción de reglas impuestas que no necesariamente se corresponden con la realidad y por lo menos en Jalisco, las penas mayores si tienen una repercusión en el ánimo o estado emocional del chico, pues pueden ir, las de mayor gravedad, desde el cambio de grupo, hasta el cambio de escuela.

Y habrá que deja claro que no se cuestiona la pertinencia del reglamento interno en las escuelas, el cual está previsto en su artículo segundo de las Reglas de Conducta (RCEEBEJ), sino la aplicación del mismo, pues en el sistema jurídico del país, que obedece a un Estado de Derecho, las conductas de las personas están permanentemente regu-

ladas, sólo que la escuela debe ser un espacio de aprendizaje, de cómo poder respetarlas, privilegiando lo académico y no con el ejemplo burdo donde quizá el alumno no necesariamente es consciente de sus actos.

Aquí de nueva cuenta la pertinencia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, pues en las primeras infracciones, antes de someterlo al rigor de una sanción, bien podría enfrentársele al reconocimiento de su falta y a buscar una manera de repararla.

En diversas experiencias internacionales, algunas de las que ya se comentaron, como en Miami (CCEEP), en la Región de Murcia, España, (Ortuño & Iglesias 2015) mismo Santo Domingo en República Dominicana (Pérez, Coord. 2016), o Chile (PPVPCPEEPC, 2008-2009), son ejemplos de cómo estos mecanismos pueden ser una alternativa absolutamente viable. En su mayoría reconocen, por ejemplo, que la mediación es la opción que ayuda a resolver las controversias entre iguales y al final a reparar los daños y restablecer la paz. Por supuesto, y como ejemplo de los ahí revisados apunta, deben existir una serie de requisitos que deben cumplirse, como que se comenta por primera ocasión y que el daño pueda ser reparable. También, en todos los casos, hay un catálogo de conductas que no pueden ser sujetas de mediación y si deberán pasar a una instancia sancionadora, por su gravedad y/o por el daño que puedan causar y éste no sea reparable, sin embargo el abanico de tópicos mediables es mayor que los no mediables, aunque incluso los Mecanismos también pueden resolver desde la figura, por ejemplo del árbitro, que es mucho menos condescendiente con las partes y, por el contrario, debe ejercer su autoridad para resolver el caso, la cual debe ser conferida por las partes y no desprenderse de la jerarquía u organigrama escolar, idealmente.

Habrá que reconocer que el Comité de Convivencia y Disciplina Escolar si representa un avance respecto de otros lugares que no lo tienen conceptualizado, pues formalmente la aplicación de sanciones escolares deja de ser una atribución autoimpuesta, o asignada por tradición, al directivo del centro escolar, ya que tampoco estaba normado que el director deberá castigar a los mal portados, por lo menos al nivel jurídico de las Reglas de Convivencia en Jalisco. Es posible decir que si ser formalmente reconocido, se asemeja mucho al arbitraje, que como ya se ha dicho es un mecanismo alternativo de solución de controversias.

En ese sentido si es un avance loable, aun cuando sigue siendo limitado, y no sólo en sí mismo, pues el reglamento como se encuentra en este momento también se basa en el supuesto de que el niño es quien debe cumplir y la escuela sólo observar que cumpla, dejando ausente el vínculo de este ordenamiento con los fines y propósitos del Sistema Educativo Nacional que se han revisado, en el Plan de Estudios 2011 (SEP 2011), prácticamente ya derogado y con fecha para su total desaparición al término del ciclo escolar 2018–2019, como del nuevo que recién entró en vigor junto el ya señalado ciclo en una primera fase, pero que tendrá vigencia plena al iniciar el ciclo 2019–2020.

En ambos planes se dice que debe buscarse la convivencia sana y pacífica, que se debe potenciar la vida en sociedad desde un esquema valoral que favorezca la democracia, la libertad, la paz, el respeto a la legalidad. Donde como ser humano se aspira a desarrollar sus potencialidades, como el trabajo de manera colaborativa; el reconocimiento, respeto y aprecio de la diversidad de capacidades en los otros, en fin, temas todos que no han quedado muy de manifiesto con la evidencia, casi empírica, que se logró recolectar para este trabajo.

Dicha evidencia deja ver cómo es que se opone lo esperado en los programas de estudio con lo que en realidad ocurre en las escuelas, pues por un lado en buena medida el multicitado comité es objeto sólo de simulación, pues hay escuelas donde no se llega a instalar por causas que habrá que investigarse, pero donde sí se instala, bien sea que no entra en funciones, no se pone en práctica o bien sólo convalida decisiones previamente asumidas.

Pero también hay casos donde cuando entra en vigor, no se hace adecuadamente, y vale traer a colación un caso documentado en la Unidad de Mediación Escolar de la Secretaría de Educación Jalisco, en el que se detalla cómo el comité de convivencia en una escuela determinada, al resolver un tema de violencia entre dos alumnos provoca, indirectamente quizá, un ocasiona un nuevo conflicto entre el estudiante sancionado y un estudiante miembro del comité. Y es que el conflicto escaló los muros de la escuela llegando a verse seriamente amenazado el alumno miembro del comité, lo que provocó que este último también se retirara de la escuela, pero además debió cambiar de domicilio, modificando toda la dinámica familiar de una familia que estaba haciendo bien las cosas con sus



hijos, pues por sus méritos académico es que se le invitó a formar parte del Comité de Convivencia y Disciplina Escolar.

Vale hacer la pregunta, ¿qué habría ocurrido si en lugar de que el comité tomara una decisión unilateral sobre una conducta no aprobada por la escuela de ese alumno, se hubiera agotado un procedimiento de mediación, por ejemplo? ¿el alumno agresor habría tenido la oportunidad de reconocer su falta, de entender y reparar, en su caso, el daño que causó? Naturalmente estas respuestas quedan en el ámbito de la especulación, resulta poco posible tener una respuesta certera, aun cuando parecería fácil advertir que no habría evolucionado hasta el punto en que llegó y por lo menos, el segundo alumno agredido habría concluido su educación secundaria en su misma escuela, seguramente.

Por tanto, después de toda esta discusión, parece que es viable incluir la opción de usar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Escolares, al tiempo en que se profesionalice el Comité de Convivencia y Disciplina Escolar, que se hagan mucho más claros y detallados sus procedimientos para evitar abusos o errores que lleven a no lograr los propósitos de restablecer la paz y la sana convivencia en la escuela.

Particularmente parece que el nivel de educación secundaria es uno en el que bien podría gestionarse la incorporación de estos mecanismos por varias razones, entre otras que cuenta con suficiente personal en la plantilla, pero también que el momento de desarrollo y madurez de los chicos es adecuado para ayudarles a favorecer el autocontrol de sus emociones, a unos haciéndolos responsables de sus actos, no para pagar un sanción, sino para que logren entender las consecuencias colaterales que pueden llegar a tener los actos y eso ocurre cuando enfrentas al muchacho con la realidad, con las demás personas que padecieron el daño y que, al igual que él si los papeles fueran invertidos, esperarían por lo menos la reparación del mismo.

Implica también, antes que ser un espacio vertical para repartir culpas, justo lo contrario, un espacio horizontal donde actores de diversos grupos que integran la comunidad escolar se preocupan por sanar el ambiente para favorecer el aprendizaje, incluyendo acciones que ayuden al posible infractor a sí recapacitar sobre sus actos, por ejemplo, con la ayuda de profesionales que aligeren la carga emocional de cometer un error.

Que también desde la perspectiva jurídica se hace valioso integrar los mecanismos, pues el lugar que ocupa en el orden jerár-

quico una resolución del Comité de Convivencia y Disciplina Escolar en este momento, es endeble, por decirlo de alguna manera.

Pero hay que explicarlo, y es que la resolución que suscribe el pleno del comité se desprende de un reglamento expedido por una autoridad del Poder Ejecutivo, que para el caso la referencia es la Secretaría de Educación en acato a una disposición de una ley estatal como lo es la de Educación, y de paso habrá que decir que las autoridades encargadas de vigilar la correcta emisión de dicha resolución no son peritos en derecho, lo que compromete aún más su solidez, quedando francamente endeble ante cualquier ataque de una instancia jurisdiccional que la llame a revisión, dejando todo el trabajo reducido a muy poco, incluso con el agravante de imponer alguna sanción al directivo escolar por la deficiencia del proceso o la resolución.

La naturaleza de las resoluciones que se alcanzan en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, por lo menos en Jalisco y siguiendo el procedimiento que la ley de la materia impone, llegan a equipararse a sentencia ejecutoriada, donde ya ejecutada la cosa son pocos los recursos legales que ante ella se pueden interponer, y contar un instrumento robusto que valida el Instituto de Justicia Alternativa en la entidad le brinda certeza a las partes, no solo por la revisión que tendría de una instancia superior, sino porque además cuenta con el pleno aval de quienes intervienen, que para el caso son menores, y resulta más saludable sembrar en ellos la semilla de la paz y sana convivencia, que de la litis, que el pleito que debe esforzarse por ganar y que cabe la posibilidad que lo haga incluso si es responsable de un acto en el que se lesionan los derecho de otro igual a él.

Por supuesto que para llegar a esto es necesaria voluntad política y acción política, que, además permita fortalecer las instancias de mediación en la propia Secretaría de Educación, generar condiciones para capacitar a las escuelas, sí en la implementación de los mecanismos, pero también en la mejor construcción de reglamentos escolares que si respeten la integridad y dignidad del menor.

Seguramente habrá mucho que decir sobre el tema, incluso encontrarnos en la conveniencia de desarrollar este tema con una investigación de mayor calado donde bien se puedan tener datos que si sean representativos del panorama local en Jalisco, en tanto se confía que

las lecturas de estas líneas logren atraer la mirada a un tema que tiene múltiples oportunidades para el logro, si de mejores aprendizajes, pero también de mejores espacios de convivencia escolar.

## Referencias

- CCEEP (vigente). *Código de Conducta del Estudiante –Escuelas Primarias, del Condado de Miami-Dade, en los Estado Unidos de América*, tomado de [www.hialeahgardens.org/](http://www.hialeahgardens.org/) Recuperado el 5 de julio de 2018
- CPEUM. *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*. Vigente
- Dueñas, G. (2015). *La normatividad escolar: orden, disciplina y derechos humanos. Educación y Cultura AZ*, tomado de <http://www.educacionyculturaaz.com/analisis/la-normatividad-escolar-orden-disciplina-y-derechos-humanos> Recuperado el 5 de julio de 2018.
- Gallardo, A. (2017). *Justicia y prácticas restaurativas, en red*, recuperado de <https://www.bbva.com/es/justicia-practicas-restaurativas/> el 14 de agosto de 2018.
- Landeros, L. & Chávez, C. (2015). *Convivencia y disciplina en la escuela*. México: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- LEEJ. *Ley de Educación del Estado de Jalisco*. Vigente.
- LJAEJ. *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*. Vigente.
- LNSIJPA. *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*. Vigente
- Ortuño, E. & Iglesias, E. (2015). *La mediación escolar. Serie de apuntes para mejorar la relación en los centros*. Región de Murcia, Consejería de Educación y Universidades.
- Pérez, M. (Coord.). (2016). *La mediación como herramienta de resolución de conflictos en el sistema educativo dominicano. Manual de entrenamiento para facilitadores*. Santo Domingo, República Dominicana.
- Proyecto de Prevención de la Violencia y Promoción de Conductas Prosociales en Establecimientos Educativos del Programa Chile (PPVPCPEEPC). (2008-2009). *Manual para la Formación en Mediación Escolar*, Chile.

RCEEBEJ. *Reglas de Conducta para las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco*. Vigente.

Ruiz, J. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. (2ª ed.). Bilbao: Universidad de Deusto.

SEP. (2011). *Plan de Estudios 2011*. Educación Básica. México.

–(2017). *Aprendizajes clave para la educación integral. Plan y Programas de Estudio para la Educación Básica*. México.